

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.659 PARA PERFECCIONAR Y MODERNIZAR EL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.

[BOLETÍN N° 13.930-03 \(S\)](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de discusión inmediata.

Durante la discusión de este proyecto se contó con la participación y colaboración del Subsecretario de Economía, señor Julio Pertuzé, quien concurrió junto a la Jefa de la División Jurídica, señora Guadalupe Orrego y a la asesora, señora Ximena Contreras.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

La idea matriz o fundamental es introducir modificaciones para mejorar el funcionamiento del sistema simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales contenido en la ley N° 20.659, por la vía de diversas medidas, entre otras, las siguientes:

-Creación del Registro de Accionistas electrónico.

-Creación del Registro de Poderes electrónico y público.

-Ampliación de los actos que pueden realizar directamente los usuarios en la plataforma del Registro.

-Convertir al Registro en una plataforma integral, que conecte a los usuarios con otros trámites y servicios necesarios para la gestión de sus negocios.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL Y DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene normas con carácter de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

El N° 1) del artículo único, que incorpora en el artículo 3° de la ley N° 20.659, lo siguientes numerales 7 y 8, nuevos.

El artículo tercero transitorio.

4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto fue **aprobado, en general por unanimidad.**

Votaron **a favor** los diputados Boris Barrera; Miguel Mellado; Jaime Naranjo, Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda y Raúl Soto (6x0x0).

5.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado Informante al señor **ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO**.

II. ANTECEDENTES.

El mensaje, en síntesis, señala que la ley N° 20.659, publicada el 8 de febrero de 2013, simplificó el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, estableciendo que las personas jurídicas que se acojan a dicha norma podrán ser constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas a través de la suscripción de un formulario, por parte del constituyente, socios o accionistas, que deberá incorporarse en el Registro de Empresas y Sociedades (en adelante, indistintamente, "el Registro"), cuya administración se encomendó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Esa norma asimismo estableció que el Registro debe constar en un sitio electrónico, al que se incorporan las personas jurídicas que se acojan a aquella, para efectos de realizar los trámites señalados. Asimismo, dispuso que el Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera de asegurar la fiel y oportuna publicidad de la información que contiene.

Sostiene el Ejecutivo que desde su entrada en vigencia, el nuevo sistema simplificado ha sido ampliamente utilizado, prestando especial utilidad a las medianas y pequeñas empresas, que encuentran en el Registro una herramienta que les permite formalizar sus empresas de manera rápida, con menores costos y trámites que los asociados al sistema tradicional de constitución de sociedades.

Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado ciertas mejoras que podrían ser introducidas, las que se realizan por medio de este proyecto y. Este, además, recoge las modificaciones a la ley N° 20.659 propuestas en el proyecto de ley que establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento, iniciado el año 2018, correspondiente al boletín N° 12.025-03, actualmente en tramitación, en primer trámite constitucional, en el Senado; e incorpora nuevas modificaciones a la mencionada ley. Sobre este último punto, aclara el Mensaje que presentación de una nueva iniciativa que introduzca modificaciones a la ley N° 20.659, dice relación con permitirle una tramitación independiente y no supeditada a la de un proyecto de ley misceláneo, como es el correspondiente al precitado boletín N° 12.025-03.

Medidas propuestas en el mensaje:

1. Otorgar a los usuarios del Registro opciones para el cumplimiento de determinadas disposiciones de la ley, ampliando la cantidad de actuaciones que pueden realizarse directamente en el Registro, mediante el uso de los formularios que se encuentran en su sitio electrónico, reduciendo el tiempo empleado y los costos asociados a la realización de dichos trámites. Así, se contempla la creación de formularios electrónicos que permitan otorgar poderes a representantes de la sociedad, y la posibilidad de efectuar una suscripción de acciones o una compraventa directamente a través de la firma de formularios electrónicos, creados especialmente al efecto.

Asimismo, se incorpora la posibilidad de omitir el cumplimiento de ciertas formalidades notariales establecidas en la legislación vigente, en lo que se refiere a la celebración de juntas de accionistas, siempre que la unanimidad de estos concurra a la firma del formulario respectivo.

2. Creación de mecanismos que otorguen certeza respecto de las actuaciones realizadas en el Registro.

Se crea, dentro del Registro de Empresas y Sociedades, un Registro de Accionistas electrónico para las sociedades que se encuentran obligadas a llevar este tipo de registro, de acuerdo a las leyes propias que las regulan. Tales sociedades cumplirán con esa obligación legal llevando sus Registros de Accionistas únicamente en el sitio electrónico del Registro.

Otro mecanismo creado con dicho fin es la incorporación de un Registro de Poderes electrónico, dentro del sitio del Registro, en el cual se incorporarán los poderes otorgados para representar a las sociedades acogidas a la ley. Los poderes que se incorporen al Registro de Poderes podrán ser otorgados electrónicamente, mediante la suscripción de un formulario especialmente creado al efecto, o podrán incorporarse los poderes otorgados fuera del sitio electrónico del Registro, mediante la suscripción de un formulario para su incorporación. A contar de la fecha de incorporación de los poderes en el registro, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato.

Asimismo, se dispone que el Registro de Poderes será público, lo que será de gran utilidad para los usuarios, quienes podrán presentar los poderes para realizar los trámites que requieran, sin que se les pueda exigir que sean otorgados de otra manera.

3. Incorporación de nuevas disposiciones y modificaciones de utilidad para los usuarios y la gestión de sus empresas.

Se incluye la posibilidad de resciliar determinados actos mediante la firma de un formulario electrónico, y se otorga un mayor plazo para efectuar la notificación de la migración del sistema simplificado al registral general, trámite que en muchas ocasiones no puede lograrse de forma tan expedita, dado que no todos los Registros de Comercio del territorio nacional cuentan con tecnologías que lo permitan.

Igualmente, se amplía la forma en que los constituyentes, socios o accionistas, pueden comparecer representados a la firma de los formularios de las distintas actuaciones del Registro, incluyendo otro tipo de instrumentos, adicionales a la escritura pública, para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

En la misma línea, se refuerza la posibilidad de que todos los socios o accionistas puedan designar a un mismo apoderado para que los represente a todos en la firma de un formulario, estableciéndose que el poder también podrá ser otorgado mediante un formulario de los que se incorporan al nuevo Registro de Poderes.

También se establece, respecto de las sociedades que requieran adoptar acuerdos mediante junta de accionistas, que no será necesario que concurran todos los accionistas a la firma del formulario que materialice el acuerdo adoptado en junta, sino que sólo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan firmado el acta correspondiente. De esa manera, se resuelve un problema presentado en el Registro, en el que accionistas que no habían votado a favor de un determinado acuerdo adoptado con los quorum correspondientes, posteriormente se negaban a firmar el formulario, generando un bloqueo para la realización de la actuación.

En el mismo sentido, y también con el ánimo de simplificar ciertos trámites notariales que deben efectuar las sociedades de capital para la realización de actuaciones en el Registro, se propone modificar los artículos 14, 16 y 18 de la ley N° 20.659, que tratan

la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las sociedades acogidas al régimen simplificado; el saneamiento de vicios formales y la migración, respectivamente, para reemplazar ciertos trámites notariales cuando los accionistas suscriban de manera unánime los formularios de dichas actuaciones.

En particular, respecto del artículo 14, se proponen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar alguno de los señalados acuerdos, se requiera celebrar una junta. Al efecto, se establece que no será necesario celebrar ante notario la junta de accionistas que acuerde la modificación, transformación, fusión, división o disolución, ni tampoco reducir a escritura pública o protocolizar el acta de dicha junta, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. De todas formas, se establece que debe incorporarse al Registro una copia simple de dicha acta, en caso de firma unánime de los accionistas, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, en caso que no todos los accionistas concurren a la firma del formulario.

En relación con los artículos 16 y 18, también se proponen modificaciones para las sociedades en que, para adoptar los acuerdos de saneamiento o migración, se requiera celebrar una junta. Se establece que no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta de accionistas que adopte dicho acuerdo, en la medida que todos los accionistas, de manera unánime, suscriban el formulario correspondiente, o bien, si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos.

De acuerdo a las modificaciones propuestas, si el formulario fue suscrito solo por los accionistas que suscribieron el acta, deberán también incorporar al Registro una copia de la reducción a escritura pública del acta respectiva. Por su parte, en caso que el formulario haya sido suscrito por la unanimidad de los accionistas, no será necesario reducir a escritura pública el acta de la junta; por lo tanto, bastará que incorporen al Registro una copia simple del acta que acuerde el saneamiento o la migración. De esta manera, se permite omitir la realización de ciertos trámites notariales a las sociedades del sistema simplificado, pero sin afectar la certeza y seguridad jurídica necesarios para su funcionamiento.

Adicionalmente, y con el objeto de establecer expresamente la total libertad a los usuarios del Registro, se regula la posibilidad de migrar, de manera voluntaria, desde el régimen simplificado hacia el régimen general, situación que antes no se encontraba regulada de manera expresa, generando confusión a los usuarios.

4. Transformar al Registro en una plataforma global para las empresas, permitiendo que no solo sea un medio para constituir las, sino que permita el acceso a trámites y servicios que sean necesarios y de utilidad para comenzar a desarrollar sus actividades, así como durante la ejecución de su giro. Esto, ya sea que puedan ser realizados ante otros organismos públicos o prestados por organismos privados, lo que va en beneficio directo de las pequeñas y medianas empresas, al facilitar y agilizar la realización de trámites para la constitución y operación de los distintos tipos de sociedades.

Para ello, se plantea que el Registro podrá interoperar con otros organismos públicos y privados, para efectos de poner a disposición de las empresas sus trámites y servicios. Asimismo, y con el objeto de facilitar a los usuarios del Registro de Empresas la realización de estos y otros trámites o el acceso a servicios, se plantea la posibilidad de que puedan disponer y utilizar la información que allí se contiene respecto de sus empresas, pudiendo enviar desde el sitio del Registro la información a los destinatarios de su elección.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del reglamento, cabe consignar que el texto aprobado por el Senado consta **de un artículo único**, que modifica mediante 13 numerales la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales y **de tres artículos transitorios**, referidos a que las modificaciones al reglamento de la ley N° 20.659 deberán realizarse mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un año; a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 20.659, y al mayor gasto fiscal involucrado.

Cabe señalar asimismo que el Senado llevó a cabo mejoras y perfeccionamientos en su artículo único, relativas al acceso que tendrá el Registro de Empresas y Sociedades a la información contenida en los Registros de Accionistas para efectos de verificar la identidad de los accionistas en las actuaciones que realicen respecto de cada sociedad y asegurar la información fidedigna del sistema; se precisa que los poderes otorgados e incorporados al Registro de Poderes, se entenderán vigentes y producirán todos sus efectos legales en tanto no se incorpore su modificación o revocación, y se dictan normas sobre transparencia en la migración obligatoria al régimen general.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Discusión General.

En la discusión general, el subsecretario de Economía, señor Julio Pertuzé, señala que el proyecto, boletín N° 13.930-03, que “Modifica la ley N° 20.659 para perfeccionar y modernizar el registro de empresas y sociedades”, inició su tramitación el 2 diciembre 2020. El primer trámite constitucional se cumplió en el Senado, siendo aprobado por unanimidad en las Comisión de Economía y Hacienda, y posteriormente, también por unanimidad en sesión de 22 de junio de 2021.

Expresa que la ley N° 20.569, sobre Registro de Empresas y Sociedades, conocida como ley de empresas en un día, fue publicada hace 8 años en febrero de 2013, y adoptó el nombre de fantasía “Tu empresa en un día”.

Esta ley ha permitido avanzar en la digitalización y simplificación para la constitución, modificación y disolución de empresas, siendo de especial utilidad para las pymes.

Con esta ley se fomentó la formalización de emprendedores a un menor costo y la disminución de trámites en relación con el sistema tradicional de constitución de sociedades. Explica que las actuaciones se realizan electrónicamente, mediante la suscripción de formularios electrónicos con firma electrónica avanzada.

A junio de 2021, más de 733 mil sociedades han sido constituidas y/o migradas desde la entrada en vigencia del RES.

Producto de la pandemia hubo un récord de 134.769 constituciones en el año 2020. En 2020 las RES representó el 84,92 por ciento de las constituciones de empresas contra el 15,08 por ciento correspondiente al sistema tradicional de Registro de Comercio. A junio 2021 se han constituido 86.336 empresas, representando 87,15 por ciento de las constituciones contra el 12,85 por ciento% del sistema tradicional.

Agrega que el Registro permite descargar certificados gratuitos y que se han descargado 13.470.951 certificados desde sus inicios con un récord de 2.949.707 de certificados emitidos en el año 2020.

Advierte que el problema que se ha detectado es que es relativamente fácil constituir una empresa, pero es difícil modificarla.

Las empresas nacen digitales, pero para modificarse deben realizar trámites presenciales, hoy ya innecesarios. La inexistencia de un registro de accionistas electrónico genera incertezas tanto para el RES, la sociedad, como para los propios accionistas.

La ausencia de un registro público y electrónico de poderes dificulta su consulta y fiscalización por parte de terceros. Actualmente es difícil constatar que los poderes hayan sido otorgados por una determinada sociedad.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Economía, señora Guadalupe Orrego** indica que entre las principales modificaciones a la ley que se proponen en este proyecto, destacan el ampliar el número de actuaciones que pueden realizarse electrónicamente, como las modificaciones de sociedades de capital de forma electrónica, la creación de Registro de Accionistas Electrónico y de nuevos formularios de suscripción y compraventa de acciones, la creación de Registro de Poderes electrónico y de nuevos formularios para otorgar, modificar o revocar poderes. Perfeccionar y mejorar funcionamiento del RES luego de 8 años desde publicación de la ley, recogiendo la evidencia de los años de funcionamiento y transformar al RES en una plataforma integral para las empresas, permitiendo que no sólo sean un medio para constituirse, sino también para realizar los trámites necesarios para su desarrollo y crecimiento.

Específica que respecto a la creación del registro de accionista electrónico y su uso, se trata de otorgar certeza al RES, a la sociedad y accionistas respecto de quiénes son los accionistas de una sociedad de capital, para la suscripción de formularios. Se busca proveer un sistema electrónico y seguro para que las sociedades lleven sus registros de accionistas.

El problema es que, actualmente, respecto de las sociedades de capital, el RES sólo tiene certeza respecto de quiénes son los constituyentes, pero no de quiénes son los accionistas de una sociedad, por la libre cesibilidad de acciones, para efectos de la firma de los formularios y modificaciones sociales.

Para esto se propone la creación de un Registro de Accionistas electrónico y único, para que cada sociedad que deba llevarlo, lo haga exclusivamente en el RES.

Se elimina la necesidad de llevar Registro de Accionistas físico, ya que será llevado exclusivamente en el RES de manera electrónica.

Otra actuación que se podrá realizar electrónicamente, son los nuevos formularios para incorporar accionistas al Registro de Accionistas. Con ello se busca facilitar la alimentación de información hacia el nuevo Registro de Accionistas electrónico y permitir a los usuarios realizar más actuaciones directamente en la plataforma del RES.

Esto se hará mediante la creación de tres nuevos formularios. Un Formulario de inscripción al Registro de Accionistas. Un formulario genérico para registrar toda cesión de acciones, adquisición por cualquier modo, constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, que se realice "por fuera" del sistema; Un Formulario de compraventa de acciones, que permite celebrar directamente una compraventa de acciones mediante la firma de dicho formulario electrónico por las partes. Dicha compraventa se inscribirá en el Registro de Accionistas sin necesidad de suscribir el formulario genérico de "inscripción" y un Formulario de suscripción de acciones, que permite celebrar directamente una suscripción de acciones mediante la firma de dicho formulario electrónico. Dicha suscripción se inscribirá en el Registro de Accionistas sin necesidad de suscribir el formulario genérico de "inscripción".

Destaca la importancia de la Creación del Registro de Poderes electrónico. Señala que se trata de la creación de un Registro público y electrónico de poderes que facilite su consulta por terceros. Con ello se busca facilitar el otorgamiento, modificación y revocación de poderes para sus representantes, sin que deban otorgarse necesariamente por escritura pública. De este modo se facilita la prueba para quienes son sus apoderados frente a terceros.

El problema es la dificultad de las sociedades acogidas al RES de acreditar quienes son sus apoderados o representantes para la realización de trámites, especialmente con instituciones financieras.

Por esto se propone la creación de un Registro de Poderes, electrónico y público, en el cual las sociedades podrán incorporar los poderes otorgados, modificados o revocados, la creación de un formulario de incorporación de poderes otorgados fuera de la plataforma, la creación de formulario para otorgamiento, modificación o revocación directamente en la plataforma.

Los poderes incorporados se entenderán revestidos de todas las solemnidades para ejecutar actos y contratos, sin necesidad de ser otorgados mediante escritura pública. Se da la posibilidad de acreditar quienes son sus apoderados mediante Registro público y certificados descargables.

Se incorporan nuevas formas de otorgar poderes para suscripción de formularios Apoderados pueden firmar con firma electrónica, que permite disponer para los socios y accionistas de nuevas formas de otorgar poderes para representarlos en la suscripción de formularios y que dichos apoderados puedan suscribir los formularios electrónicos directamente mediante firma electrónica avanzada.

El problema es que los poderes para la suscripción de formularios sólo pueden otorgarse mediante escritura pública y los apoderados sólo pueden suscribir los formularios ante notario.

Con la propuesta legislativa, los poderes podrán ser otorgados por escritura pública; instrumento privado con firmas autorizadas por notario, y protocolizado; mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada; o mediante formulario electrónico, se elimina la obligación que apoderados o representantes deban necesariamente firmar ante notario.

Los apoderados y representantes podrán firmar directamente los formularios con su firma electrónica avanzada y se incorporará al Registro copia del documento donde conste el poder o representación.

La disminución de trámites presenciales asociados a juntas de accionistas, si la totalidad de los accionistas firma los formularios. Se busca disminuir trámites presenciales y simplificar la realización de actuaciones para las sociedades de capital, sin afectar la certeza jurídica de las actuaciones en el Registro.

Explica que el problema es que, actualmente, en sociedades de capital se acuerdan las actuaciones por junta de accionistas. El Acta de junta debe ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda y tienen un tratamiento desigual respecto de sociedades de personas cuyas actuaciones se formalizan sólo mediante formulario suscrito por todos los socios, sin necesidad de escritura pública.

Se propone eliminar la obligación de reducir el acta a escritura pública o protocolizarla, siempre que la totalidad de los accionistas firmen el formulario, o si todos los accionistas conjuntamente otorgan poder a un apoderado para que los represente a todos en la firma del formulario.

Se establece un plazo máximo de 30 días para incorporar, junto con el formulario, una copia íntegra del acta y se equipara con los requisitos de las actuaciones de las sociedades de personas, en las que basta la firma de un formulario por todos los socios.

Explica que se proponen medidas para reforzar el funcionamiento del sistema simplificado, como reforzar la designación de apoderado común para representar a todos los socios o accionistas en la firma de formularios.

Observa que la ley contempla la posibilidad de que los constituyentes, socios o accionistas, designen mediante formulario a un mandatario para que actúe en representación de todos ellos, para que suscriba con su FEA o ante notario los formularios. A pesar de la utilidad de dicha disposición, no es utilizada en la práctica.

Dicho poder podrá otorgarse mediante los nuevos formularios de otorgamiento de poderes que se incorporarán al Registro de Poderes electrónico. Así, se refuerza esta posibilidad al reiterarla en los artículos relativos a las modificaciones sociales, el saneamiento y la migración.

Determinación de los accionistas que deben concurrir a la firma de los formularios. Con esto se busca facilitar la suscripción de formularios para la realización de actuaciones y evitar bloqueo en sociedades de capital.

El problema es que todos los socios y accionistas deben concurrir a la firma de los formularios. En las sociedades de capital se genera el problema de los accionistas que votan en contra de una modificación social (o cualquier otra actuación que requiera aprobación de junta) y luego se niegan a firmar el formulario electrónico, a pesar de haberse alcanzado el quorum necesario para su aprobación.

Por esto se propone que solo sea necesaria la firma de los formularios por los accionistas que hayan suscrito el acta de la junta respectiva, la que ha sido previamente reducida a escritura pública o protocolizada.

Regulación de migración voluntaria hacia el régimen general para mejorar la regulación actual de la ley N° 20.659 referente a la migración hacia el régimen general.

El problema es que la ley solo regula la migración forzosa de las sociedades hacia el régimen general, cuando han dejado de pertenecer a alguno de los tipos societarios que se pueden acoger el régimen simplificado.

A pesar de ser una migración obligatoria, se exige un quorum de aprobación de mayoría absoluta y no se regula la migración voluntaria hacia el régimen general.

Resciliación de actuaciones para incorporar la posibilidad de realizar un acto que es una manifestación de libertad contractual, y que también es una forma de solucionar problemas que se han presentado en el Registro.

Se hace manifiesta la necesidad de dejar sin efecto determinadas actuaciones, como las compraventas entre cónyuges.

Se propone la creación de un formulario que permita resciliar determinados actos, que debe ser firmado por todos quienes hayan comparecido al acto que se deja sin efecto y se entregan los aspectos meramente operativos al Reglamento.

Finalmente, se busca transformar al RES (Tu empresa en un día), que es ampliamente utilizado y reconocido, en una plataforma que integre diversos trámites y servicios requeridos por las empresas para poder iniciar y desarrollar su giro.

Para ello, se quiere otorgar expresamente las competencias legales al Registro para poner a disposición de las empresas trámites ante servicios públicos o privados que les sean de utilidad, por ejemplo trámites ante SII para facturación electrónica; inscripción como proveedor en Mercado Público; registro de marcas en INAPI; pago de cotizaciones, entre otros.

Teniendo a la vista las consideraciones y argumentos reseñadas en el mensaje, los antecedentes aportados por el Senado en sus informes y las opiniones y observaciones expuestas por las autoridades, la y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Texto aprobado por el Senado:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el artículo 3°, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos:

“7. Registro de Accionistas: registro al que hace referencia la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y su reglamento, así como el que señala el Código de Comercio relativo a las sociedades por acciones, que será llevado electrónicamente en el sitio del Registro, para las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, y en el que deberán realizarse las inscripciones de conformidad a lo establecido en el artículo 13 bis.

8. Registro de Poderes: registro llevado electrónicamente en el sitio electrónico del Registro en el que podrán incorporarse los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados, de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 ter.”.

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Reglamento determinará los aspectos operativos sobre la forma en que podrá realizarse la resciliación de determinados actos, para lo cual las partes que hayan comparecido a dicho acto deberán suscribir un formulario dispuesto al efecto.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “hubiesen comparecido al acto que lo origina”, por la siguiente: “deben concurrir a su firma, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

3) Elimínase el inciso segundo del artículo 8°.

4) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, pudiendo concurrir a su firma por medio de sus representantes o apoderados, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el poder deberá ser otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter; por escritura pública; por instrumento privado con firmas autorizadas por notario y protocolizado; o mediante documento electrónico suscrito haciendo uso de firma electrónica avanzada por el o los otorgantes, de acuerdo a lo señalado en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; dejándose constancia en el formulario del tipo de documento que se utiliza, de la fecha de otorgamiento de éste, del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o ante el cual se protocolizó, si procede, y del número de repertorio de la correspondiente escritura o instrumento protocolizado, según corresponda. Si el poder fuera otorgado en el extranjero, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla, según corresponda. Una copia digital íntegra del instrumento en el que conste la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, lo que será realizado por el notario ante el cual se haya suscrito el formulario, o por el apoderado o representante en caso que éste hubiese firmado utilizando su firma electrónica avanzada.”

c) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución, o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter, a un apoderado para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.”

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “o accionistas”, por la frase “, accionistas o sus representantes y apoderados, según corresponda,”.

6) Agrégase, en el artículo 11, el siguiente inciso final, nuevo:

“El sitio electrónico en el que conste el Registro podrá, con acuerdo de los organismos respectivos, poner a disposición de sus usuarios el acceso para que éstos puedan realizar trámites gestionados por otros órganos del Estado, o trámites o servicios prestados por organismos públicos y privados, relacionados con las personas jurídicas, socios, accionistas, mandantes y mandatarios, entre otros, según se establezca en el Reglamento. Para la realización de dichos trámites o el acceso a dichos servicios, los usuarios podrán requerir al Registro que envíe a los organismos públicos o privados la información de la persona jurídica inscrita en el Registro. Asimismo, los usuarios podrán utilizar y solicitar el envío a través del sitio del Registro, de la información contenida en él, para la realización de otros trámites o el acceso a otros servicios no contenidos en el sitio electrónico.”

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 13, la expresión “hubiesen comparecido al acto”, por la frase “deban concurrir a su firma”.

8) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley que, de acuerdo a las leyes propias que las regulan, deban contar con un Registro de Accionistas, deberán llevarlo exclusivamente en el Registro, el cual será de acceso restringido a quienes tengan la

calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto, y, en los casos que corresponda, al notario ante el cual se suscribe el respectivo formulario, conforme lo determine el Reglamento. El Registro de Empresas y Sociedades tendrá acceso a la información contenida en los Registros de Accionistas para efectos de verificar la identidad de los accionistas en las actuaciones que realicen respecto de cada sociedad y asegurar la información fidedigna del sistema.

Toda cesión de acciones o su adquisición por cualquier modo, así como la constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, de las personas jurídicas acogidas a esta ley, deberán inscribirse en el Registro de Accionistas una vez que se hubiere efectuado la firma del formulario denominado "De Inscripción al Registro de Accionistas", en la forma prevista por el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la suscripción y compraventa de acciones de las personas jurídicas acogidas a esta ley, podrán celebrarse, de forma directa, a través de un formulario, denominado "De Suscripción" o "De Compraventa de Acciones", el que una vez suscrito tanto por el suscriptor de las acciones o adquirente de las mismas, como por el vendedor o emisor de las acciones, según corresponda, será incorporado al Registro de Accionistas, sin necesidad de firmar adicionalmente el formulario señalado en el inciso precedente, según lo determine el Reglamento.

La responsabilidad en la tenencia del Registro de Accionistas se determinará de acuerdo con las normas propias que regulan el respectivo tipo social. El gerente general, en el caso de las sociedades anónimas cerradas y de las sociedades por acciones, o el o los administradores en el caso de las sociedades por acciones que no dispongan de un gerente general, deberán registrar los formularios mencionados en los incisos precedentes, en la forma que determine el Reglamento.

Firmado alguno de los formularios tratados en este artículo, se presumirá que la persona jurídica emisora de las acciones ha tomado conocimiento de la solicitud de inscripción, lo que podrá acreditarse con el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Una vez inscrita la suscripción o la cesión de acciones en el Registro de Accionistas, en la forma prevista en este artículo, con su solo mérito se entenderá informada al Servicio de Impuestos Internos para los efectos a que haya a lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- El otorgamiento, modificación y revocación de poderes y delegaciones de facultades para representar a las personas jurídicas que se acojan a esta ley, podrá realizarse a través de la suscripción de un formulario dispuesto al efecto por el Registro, el que se incorporará automáticamente al Registro de Poderes. Los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados fuera del Registro podrán incorporarse al Registro de Poderes, mediante la suscripción del correspondiente formulario, conforme lo determine el Reglamento. El Registro de Poderes será de acceso público.

En los casos en que, para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en este artículo, se requiera la celebración de una sesión de directorio u otro acuerdo previo, junto con dar cumplimiento a las formalidades y solemnidades que sean necesarias, deberá acompañarse una copia digital del acta, acuerdo o resolución respectiva al correspondiente formulario, en la forma que señale el Reglamento.

Al Registro de Poderes no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la presente ley en lo referente a la información automática al Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, la suscripción del formulario respectivo, por quien esté

debidamente facultado para hacerlo, incorporará, de forma automática, el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes y delegación de facultades al Registro de Poderes. Los poderes otorgados e incorporados al Registro de Poderes, se entenderán vigentes y producirán todos sus efectos legales en tanto no se incorpore su modificación o revocación.

A contar de la fecha de la incorporación de los poderes en el Registro de Poderes, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato, indicado en los referidos poderes, incluso, los que requieran celebrarse mediante el otorgamiento de escritura pública o cualquier otra formalidad, bastando para su acreditación o prueba el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Tratándose de poderes que integren los estatutos o el contrato social, éstos se incorporarán al Registro de Poderes, de manera automática con los mismos efectos señalados en este artículo, en la forma que determine el Reglamento.”.

10) Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso tercero, la oración “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9º, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha junta sea celebrada ante notario, si correspondiere de acuerdo a la normativa aplicable a la respectiva persona jurídica, ni que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9º para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

b) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán incorporar una copia digital del mismo al Registro. Con todo, no se requerirá que dicho acto sea reducido a escritura pública o protocolizado, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9º para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acto o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicho acto, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

11) Sustitúyense, en el inciso tercero del artículo 16, las oraciones “Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario

correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

12) Modifícase el artículo 18, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, las oraciones “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”, por la siguiente: “Este certificado será enviado electrónicamente, en la forma que determine el Reglamento, a más tardar dentro del quinto día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de cinco días hábiles para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la frase “exclusivamente ante ministro de fe”, por la siguiente: “conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley”.

13) Modifícase el artículo 19, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “deberán migrar”, la palabra “obligatoriamente”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “De Migración Obligatoria al Régimen General”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales o acciones, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por el representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.”.

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración voluntaria al sistema general deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. En dicho caso, el formulario de migración voluntaria al régimen general deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “Una vez suscrito dicho formulario”, por la siguiente: “Una vez suscrito el formulario “De Migración Obligatoria al Régimen General” o “De Migración Voluntaria al Régimen General””.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero.- Las modificaciones que deban efectuarse al reglamento de la ley N° 20.659 deberán realizarse mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones a la ley N° 20.659 entrarán en vigencia el primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Debido a que no fue objeto de indicaciones, la Comisión **acuerda** someter en única votación la totalidad del articulado aprobado por el Senado.

Puesto en una única votación particular el artículo único con sus numerales y los tres artículos transitorios del proyecto de ley, se **aprueban por unanimidad**. Votan a favor los diputados Alejandro Bernal; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería. (5x0).

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**ARTÍCULOS RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

No hubo.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hubo.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

VIII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 304 del reglamento de la Corporación, la Comisión **deja constancia que no introdujo adiciones ni enmiendas** al texto del proyecto de ley propuesto por el Senado.

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**PROYECTO DE LEY:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el artículo 3°, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos:

“7. Registro de Accionistas: registro al que hace referencia la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y su reglamento, así como el que señala el Código de Comercio relativo a las sociedades por acciones, que será llevado electrónicamente en el sitio del Registro, para las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, y en el que deberán realizarse las inscripciones de conformidad a lo establecido en el artículo 13 bis.

8. Registro de Poderes: registro llevado electrónicamente en el sitio electrónico del Registro en el que podrán incorporarse los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados, de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 ter.”.

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Reglamento determinará los aspectos operativos sobre la forma en que podrá realizarse la resciliación de determinados actos, para lo cual las partes que hayan comparecido a dicho acto deberán suscribir un formulario dispuesto al efecto.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “hubiesen comparecido al acto que lo origina”, por la siguiente: “deben concurrir a su firma, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

3) Elimínase el inciso segundo del artículo 8°.

4) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, pudiendo concurrir a su firma por medio de sus representantes o apoderados, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el poder deberá ser otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter; por escritura pública; por instrumento privado con firmas autorizadas por notario y protocolizado; o mediante documento electrónico suscrito haciendo uso de firma electrónica avanzada por el o los otorgantes, de acuerdo a lo señalado en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; dejándose constancia en el formulario del tipo de documento que se utiliza, de la fecha de otorgamiento de éste, del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o ante el cual se protocolizó, si procede, y del número de repertorio de la correspondiente escritura o instrumento protocolizado, según corresponda. Si el poder fuera otorgado en el extranjero, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla, según corresponda. Una copia digital íntegra del instrumento en el que conste la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, lo que será realizado por el notario ante el cual se haya suscrito el formulario, o por el apoderado o representante en caso que éste hubiese firmado utilizando su firma electrónica avanzada.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución, o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 ter, a un apoderado para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.”.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “o accionistas”, por la frase “, accionistas o sus representantes y apoderados, según corresponda,”.

6) Agrégase, en el artículo 11, el siguiente inciso final, nuevo:

“El sitio electrónico en el que conste el Registro podrá, con acuerdo de los organismos respectivos, poner a disposición de sus usuarios el acceso para que éstos puedan realizar trámites gestionados por otros órganos del Estado, o trámites o servicios prestados por organismos públicos y privados, relacionados con las personas jurídicas, socios, accionistas, mandantes y mandatarios, entre otros, según se establezca en el Reglamento. Para la realización de dichos trámites o el acceso a dichos servicios, los usuarios podrán requerir al Registro que envíe a los organismos públicos o privados la información de la persona jurídica inscrita en el Registro. Asimismo, los usuarios podrán utilizar y solicitar el envío a través del sitio del Registro, de la información contenida en él, para la realización de otros trámites o el acceso a otros servicios no contenidos en el sitio electrónico.”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 13, la expresión “hubiesen comparecido al acto”, por la frase “deban concurrir a su firma”.

8) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley que, de acuerdo a las leyes propias que las regulan, deban contar con un Registro de Accionistas, deberán llevarlo exclusivamente en el Registro, el cual será de acceso restringido a quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto, y, en los casos que corresponda, al notario ante el cual se suscribe el respectivo formulario, conforme lo determine el Reglamento. El Registro de Empresas y Sociedades tendrá acceso a la información contenida en los Registros de Accionistas para efectos de verificar la identidad de los accionistas en las actuaciones que realicen respecto de cada sociedad y asegurar la información fidedigna del sistema.

Toda cesión de acciones o su adquisición por cualquier modo, así como la constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, de las personas jurídicas acogidas a esta ley, deberán inscribirse en el Registro de Accionistas una vez que se hubiere efectuado la firma del formulario denominado “De Inscripción al Registro de Accionistas”, en la forma prevista por el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la suscripción y compraventa de acciones de las personas jurídicas acogidas a esta ley, podrán celebrarse, de forma directa, a través de un formulario, denominado “De Suscripción” o “De Compraventa de Acciones”, el que una vez suscrito tanto por el suscriptor de las acciones o adquirente de las mismas, como por el vendedor o emisor de las acciones, según corresponda, será incorporado al Registro de Accionistas, sin necesidad de firmar adicionalmente el formulario señalado en el inciso precedente, según lo determine el Reglamento.

La responsabilidad en la tenencia del Registro de Accionistas se determinará de acuerdo con las normas propias que regulan el respectivo tipo social. El gerente general, en el caso de las sociedades anónimas cerradas y de las sociedades por acciones, o el o los administradores en el caso de las sociedades por acciones que no dispongan de un gerente general, deberán registrar los formularios mencionados en los incisos precedentes, en la forma que determine el Reglamento.

Firmado alguno de los formularios tratados en este artículo, se presumirá que la persona jurídica emisora de las acciones ha tomado conocimiento de la solicitud de inscripción, lo que podrá acreditarse con el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Una vez inscrita la suscripción o la cesión de acciones en el Registro de Accionistas, en la forma prevista en este artículo, con su solo mérito se entenderá informada al Servicio de Impuestos Internos para los efectos a que haya a lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- El otorgamiento, modificación y revocación de poderes y delegaciones de facultades para representar a las personas jurídicas que se acojan a esta ley, podrá realizarse a través de la suscripción de un formulario dispuesto al efecto por el Registro, el que se incorporará automáticamente al Registro de Poderes. Los poderes y delegaciones otorgados, modificados o revocados fuera del Registro podrán incorporarse al Registro de Poderes, mediante la suscripción del correspondiente formulario, conforme lo determine el Reglamento. El Registro de Poderes será de acceso público.

En los casos en que, para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en este artículo, se requiera la celebración de una sesión de directorio u otro acuerdo previo, junto con dar cumplimiento a las formalidades y solemnidades que sean necesarias, deberá acompañarse una copia digital del acta, acuerdo o resolución respectiva al correspondiente formulario, en la forma que señale el Reglamento.

Al Registro de Poderes no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la presente ley en lo referente a la información automática al Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, la suscripción del formulario respectivo, por quien esté debidamente facultado para hacerlo, incorporará, de forma automática, el otorgamiento, modificación o revocación de los poderes y delegación de facultades al Registro de Poderes. Los poderes otorgados e incorporados al Registro de Poderes, se entenderán vigentes y producirán todos sus efectos legales en tanto no se incorpore su modificación o revocación.

A contar de la fecha de la incorporación de los poderes en el Registro de Poderes, se entenderán revestidos de todas las solemnidades necesarias para la ejecución de todo acto o contrato, indicado en los referidos poderes, incluso, los que requieran celebrarse mediante el otorgamiento de escritura pública o cualquier otra formalidad, bastando para su acreditación o prueba el correspondiente certificado emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento.

Tratándose de poderes que integren los estatutos o el contrato social, éstos se incorporarán al Registro de Poderes, de manera automática con los mismos efectos señalados en este artículo, en la forma que determine el Reglamento.”.

10) Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso tercero, la oración “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha junta sea celebrada ante notario, si correspondiere de acuerdo a la normativa aplicable a la respectiva persona jurídica, ni que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

b) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán incorporar una copia digital del mismo al Registro. Con todo, no se requerirá que dicho acto sea reducido a escritura pública o protocolizado, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9° para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acto o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el

número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicho acto, de su reducción a escritura pública o de su protocolización, según corresponda.”.

11) Sustitúyense, en el inciso tercero del artículo 16, las oraciones “Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

12) Modifícase el artículo 18, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, las oraciones “Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.”, por las siguientes: “En dicho caso, el formulario respectivo deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta o de su reducción a escritura pública, según corresponda.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”, por la siguiente: “Este certificado será enviado electrónicamente, en la forma que determine el Reglamento, a más tardar dentro del quinto día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de cinco días hábiles para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la frase “exclusivamente ante ministro de fe”, por la siguiente: “conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley”.

13) Modifícase el artículo 19, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “deberán migrar”, la palabra “obligatoriamente”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “De Migración Obligatoria al Régimen General”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales o acciones, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por el representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.”

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración voluntaria al sistema general deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. En dicho caso, el formulario de migración voluntaria al régimen general deberá ser suscrito por los accionistas que hayan concurrido a la firma del acta que se levante, de acuerdo a las disposiciones que establezcan y regulen dichas sociedades, o bien, por medio de representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que represente a quienes hayan concurrido a la firma del acta. Los accionistas que hayan firmado el acta no podrán negarse a suscribir el formulario respectivo. Con todo, no se requerirá que dicha acta sea reducida a escritura pública o protocolizada, si la totalidad de los accionistas, y también los socios gestores en el caso de las sociedades en comandita por acciones, suscriben el formulario correspondiente, o si dicho formulario es suscrito por un representante designado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, para que los represente a todos ellos. En cualquier caso, una copia digital íntegra del acta o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la celebración de dicha junta, o de su reducción a escritura pública o protocolización, según corresponda.”

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “Una vez suscrito dicho formulario”, por la siguiente: “Una vez suscrito el formulario “De Migración Obligatoria al Régimen General” o “De Migración Voluntaria al Régimen General””.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero.- Las modificaciones que deban efectuarse al reglamento de la ley N° 20.659 deberán realizarse mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones a la ley N° 20.659 entrarán en vigencia el primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de julio de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 5, 6 y 26 de julio de 2021, con la asistencia de la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Giorgio Jackson, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión